



Expediente: CI/SSP/D/085/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SSP/D/085/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del servidor público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de los hechos, se desempeñaba como Enlace "A", adscrito a la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública Distrito Federal ahora Ciudad de México, a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, por presunta transgresión a las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. El diez de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna copia certificada del oficio **SSP/OM/DERC/241/2016** de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía, Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mediante el cual remitió la relación de servidores públicos obligados a presentar la declaración de intereses. (fojas 01 a 14 de autos). -----

2. El once de marzo de dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables (foja 15 de autos). -----

3. El trece de abril de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por considerar la existencia de elementos suficientes para instruir al servidor público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Enlace "A", adscrito a la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública Distrito Federal ahora Ciudad de México, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (fojas 38 a 41 de autos) -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7269



Expediente: CI/SSP/D/085/2016

la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el servidor público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Para efectos de lo anterior, los elementos de prueba relacionados con el asunto de mérito serán valorados conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, que establece: -----

"Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal." -----

De igual manera, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: II.1o.A. J/15, Materia Administrativa, Novena Época, Tomo: XI, Mayo de 2000, página 845, que a continuación se invoca: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.**

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, se acredita de la siguiente manera: -----

a).- Con el oficio número SSP/OM/DGAP/3502/2016 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mediante el cual remitió a esta Contraloría Interna información del servidor público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, entre ella, la situación laboral Activo, ultima Adscripción Secretaría Particular, cargo enlace "A", tipo de funciones Administrativas, visible a foja 18 de autos del presente expediente. -----

Documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera su supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, remitió información del servidor público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, entre ella, la situación laboral Activo, última Adscripción Secretaría Particular, cargo enlace "A", tipo de funciones Administrativas. -----

b).- Con el oficio número SSP/OM/DGAP/5182/2016 de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mediante el cual remitió a esta Contraloría Interna, copia certificada de constancia de nombramiento de personal, a favor del servidor público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, en la que se refiere al citado servidor público con el cargo enlace "A", visible a foja 44 de autos del presente expediente. -----

Documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera su supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, remitió copia certificada de constancia de nombramiento de personal, del servidor público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, en la que se refiere al citado servidor público con el cargo enlace "A". -----

c).- Con la copia certificada del documento denominado Constancia de Nombramiento de Personal, descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso", del servidor público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, con fecha de vigencia uno de septiembre de dos mil catorce, en la que refiere que el citado servidor público ostenta el cargo de Enlace "A", vigencia uno de septiembre de dos mil catorce, visible a foja 54 de autos del presente expediente. -----

Documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera su supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Director de Recursos Humanos y la Subdirectora de Movimientos de Personal, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

Federal Ahora Ciudad de México, emitieron dicho documento a favor del servidor público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, en la época en que se suscitaron los hechos que presuntamente se le atribuyen, es decir, durante el mes de agosto de dos mil quince, se desempeñaba como Enlace "A", en la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría Seguridad Pública, acreditándose la calidad de servidor público.

Se arriba a lo anterior, en virtud que al concatenarse todas y cada una de las documentales pública detalladas en los párrafos que anteceden, alcanzan valor probatorio pleno, en términos de los numerales 280, 281 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Enlace "A" en la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría Seguridad Pública, en el mes de agosto de dos mil quince, en el cual se ubicó la presunta irregularidad que se le imputa.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público de la incoada, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial:

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar que la presunta irregularidad que se le atribuye al Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, constituye transgresión a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Enlace "A" en la Dirección General de Prevención al Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento a través del oficio citatorio para audiencia de ley número **CG/CISSP/SQD/578/2016**, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día dieciséis del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente:

*"...presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que no presentó en el mes de agosto de 2015, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (sic).*

Para establecer la presunta irregularidad de mérito, respecto de la obligación prevista en el artículo 47 fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad considera lo dispuesto en los artículos 206, 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 45 de la ley en cita, por lo que esta Contraloría Interna estima que en la especie, la probable responsabilidad que se le atribuye al Servidor Público **ENRIQUE**





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

LUIS NÚÑEZ LOYO, se desprenden de los siguientes elementos, mismos que serán analizados y valorados en el momento procesal oportuno.-----

1.- Copia certificada del oficio SSP/OM/DERC/241/2016 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Hilda Araçeli Chávez Mejía, Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite la relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, obligados a presentar la declaración de intereses. -----

2.- Manifestación realizada en Audiencia de Investigación, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, el doce de abril de dos mil dieciséis, en la cual el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió: -----

"...MANIFESTÓ: QUE AL DÍA DE HOY NO HE SIDO NOTIFICADO POR LA JEFA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA, NI POR ESCRITO, NI VÍA TELEFÓNICA, NI POR CORREO ELECTRÓNICO QUE TENIA QUE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES, YA QUE NADIE ME INFORMO DE DICHA OBLIGACIÓN, CABE HACER MENCIÓN QUE FUI ENTERADO DE DICHA OBLIGACIÓN POR UN COMPAÑERO DEL ÁREA DONDE PRESTO MIS SERVICIOS, EL DÍA ONCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO POR LO QUE DE INMEDIATO INTENTE REALIZAR DICHA DECLARACIÓN, NO OBSTANTE A ELLO NO HABÍA SISTEMA PARA HACERLO, REALIZANDO UNA LLAMADA TELEFÓNICA A LA CONTRALORÍA GENERAL, DONDE ME INFORMARON QUE LA SEMANA DEL ONCE AL QUINCE DE ABRIL NO HABRÍA SISTEMA PARA REALIZAR MI DECLARACIÓN, POR TAL MOTIVO UNA VEZ QUE PUEDA INGRESAR AL SISTEMA ME COMPROMETO A REALIZAR MI DECLARACIÓN DE INTERESES, NO OMITO SEÑALAR QUE CUANDO SE ME NOTIFICA ALGUNA ACCIÓN U OBLIGACIÓN A REALIZAR CUMPLO INMEDIATAMENTE CON LA MISMA, A EFECTO DE NO INCURRIR EN ALGUNA FALTA ADMINISTRATIVA., SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR...". (sic), diligencia que obra a fojas 30 a la 32 de autos. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, aportadas por él, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.- Con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la comparecencia del Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, en la que esencialmente señaló lo siguiente: -----





-----**MANIFIESTA**-----

...QUE RESPECTO A LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE EN MI CONTRA DESEO SEÑALAR QUE UNA VEZ QUE TUVE A LA VISTA LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA RATIFICO EN TODAS Y EN CADA UNA DE SUS PARTES MI DECLARACIÓN REALIZADA ANTE ESTA CONTRALORÍA INTERNA EN FECHA DOCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS, LA CUAL OBRA A FOJAS DE LA TREINTA A LA TREINTA Y CUATRO DE AUTOS, RECONOCIENDO COMO MÍA LA FIRMA QUE APARECE ESTAMPADA AL MARGEN Y CALCE DE LA ÚLTIMA FOJA POR HABERLAS ESTAMPADO DE MI PUÑO Y LETRA Y SER LA QUE UTILIZO EN ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ MISMO DESEO AGREGAR QUE PRESENTE MI DECLARACIÓN DE INTERESE EL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, VÍA ELECTRÓNICA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR AL RESPECTO.” (SIC) -----

Por lo anterior, es dable tomar en consideración lo manifestado por el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, ante esta Contraloría Interna en la Audiencia de Investigación de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, en la que indicó: -----

*“...**MANIFESTÓ:** QUE AL DÍA DE HOY NO HE SIDO NOTIFICADO POR LA JEFA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA, NI POR ESCRITO, NI VÍA TELEFÓNICA, NI POR CORREO ELECTRÓNICO QUE TENIA QUE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES, YA QUE NADIE ME INFORMO DE DICHA OBLIGACIÓN, CABE HACER MENCIÓN QUE FUI ENTERADO DE DICHA OBLIGACIÓN POR UN COMPAÑERO DEL ÁREA DONDE PRESTO MIS SERVICIOS, EL DÍA ONCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO POR LO QUE DE INMEDIATO INTENTE REALIZAR DICHA DECLARACIÓN, NO OBSTANTE A ELLO NO HABÍA SISTEMA PARA HACERLO, REALIZANDO UNA LLAMADA TELEFÓNICA A LA CONTRALORÍA GENERAL, DONDE ME INFORMARON QUE LA SEMANA DEL ONCE AL QUINCE DE ABRIL NO HABRÍA SISTEMA PARA REALIZAR MI DECLARACIÓN, POR TAL MOTIVO UNA VEZ QUE PUEDA INGRESAR AL SISTEMA ME COMPROMETO A REALIZAR MI DECLARACIÓN DE INTERESES, NO OMITO SEÑALAR QUE CUANDO SE ME NOTIFICA ALGUNA ACCIÓN U OBLIGACIÓN A REALIZAR CUMPLO INMEDIATAMENTE CON LA MISMA, A EFECTO DE NO INCURRIR EN ALGUNA FALTA ADMINISTRATIVA., SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR...”. (sic), diligencia que obra a fojas 30 a la 32 de autos. -----*

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo, porque no fue notificado por la jefa de la unidad administrativa, ni por escrito, ni vía telefónica, ni por correo electrónico que tenía que realizar la declaración de conflicto de intereses, es decir, desconocía tal obligación y que fue presentada hasta el veinticinco de abril de dos mil dieciséis; lo anterior tal y





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

como se desprende de la impresión del correo electrónico de la misma fecha, la cual exhibió durante la audiencia de Ley celebrada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, misma que obra en actuaciones a fojas 64 a la 69, en la que se aprecia como fecha de enviado 25/04/2016.. -----

En tal virtud, resulta aplicable por analogía la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII-Diciembre, Página 857, que indica: -----

“DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).- Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.”

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis III-TASR-II-58, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Año XI. No. 121., Enero Mil Novecientos Noventa y Ocho, Tercera Época, página 125, del siguiente rubro: -----

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LO QUE DEBE ENTENDERSE POR PRIMERA DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS.- Conforme al artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la primera declaración formulada por el servidor público es la que debe considerarse de acuerdo al principio de inmediatez, toda vez que es la realizada en la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 mencionado, en la cual el servidor público al que se le atribuye una responsabilidad administrativa, puede ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Por tanto, si en una resolución administrativa que se emite para destituir e inhabilitar a un servidor público, se considera que, atendiendo al principio de inmediatez, las primeras declaraciones son las que tienen mayor valor porque al momento de rendirse, los declarantes no se encuentran asesorados por persona alguna, y que con base en una declaración formulada con anterioridad a la de la audiencia referida, se determina la responsabilidad administrativa, dicha resolución es ilegal, puesto que conforme al artículo 64 aludido y al principio de inmediatez mencionado, la primera declaración lo es la de la audiencia de ley, con la que se inicia el procedimiento administrativo en materia de responsabilidades de los servidores públicos y no la declaración anterior a dicho procedimiento, rendida en un procedimiento distinto al de la materia.”

Ahora bien, considerando que si el servidor público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO** ingresó a laborar en la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el día uno del mes de septiembre de dos mil catorce, con el cargo de Enlace “A”, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

quince, como lo establece la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, prevé que "Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"; dicha obligación debió ser atendida por el incoado en el mes de agosto de 2015, conforme al artículo **TERCERO transitorio** del citado ordenamiento, como se reitera en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que establecen que dicha declaración debió presentarse en el mes de agosto de dos mil quince, situación que en la especie no aconteció, ya que de las manifestaciones realizadas por el incoado y de la documental exhibida por el mismo, se advierte como fecha de envío el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Ahora bien, respecto a lo indicado en el sentido que desconocía dicha obligación, ya que nunca fue enterado, resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración en tiempo porque desconocía que tenía que hacerlo, ello en virtud que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que desconocía la obligación pues el desconocimiento de la Ley no lo exime de su cumplimiento, y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto el servidor público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

argumentando el desconocimiento de las obligaciones como Servidor Público y de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, dado que estaba obligado a conocer el contenido de los mismos, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece:-----

"IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan la país."-----

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, en la audiencia de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual debe precisarse que ofreció como prueba de su parte la documental que exhibió en la audiencia de investigación, la cual consiste en la siguiente:-----

Uno: Documental consistente en impresión de Acuse de Recibo de la Declaración de Intereses, de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, el cual obra a fojas 64 a la 69 de autos.-----

Documental que se considera un indicio y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 206, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal.-----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que la declaración de intereses del el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, fue presentada el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, por lo que no le arroja beneficio al interesado, en virtud de que la declaración cuya omisión se le atribuyó, debió presentarla en el mes de agosto de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas*





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, prevé que "Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico", así como lo previsto conforme al artículo TERCERO transitorio del citado ordenamiento, como se reitera en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que establece que dicha declaración debió presentarse en el mes de agosto de dos mil quince, toda vez que quedó plenamente acreditado que ingresó a laborar a la Dirección General de Prevención al Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el día primero del mes de septiembre de dos mil catorce, con el cargo Enlace "A". -----

45-315-240
Sirven de apoyo a todo lo anteriormente señalado de manera análoga, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil. Fuente: Apéndice, Tomo IV, Novena Época. Página: 113, del rubro siguiente: -----

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.- El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

Dos: Instrumental de actuaciones en su doble aspecto en todo lo que le favorezca, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el expediente que se resuelve, prueba que se analiza y valora de conformidad con los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el diverso 45 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica:-----

La probanza en estudio no beneficia al oferente, en virtud que no desvirtúa la posible irregularidad que le fue atribuida durante el desempeño de su cargo como Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Prevención al Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, toda vez que de las mismas constancias que integran el expediente número **CI/SSP/D/085/2016**, se constituyen las documentales con las cuales se acreditó su responsabilidad, esto es, en el expediente antes citado, no existe elemento alguno que le favorezca, tal y como adelante se detallara.-----

Tres: La presuncional Legal y Humana en su doble aspecto, en todo lo que me favorezca, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el expediente en que se actúa, prueba que se analiza y valora de conformidad con los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el diverso 45 de la Ley en cita, tal y como a continuación se detalla:-----

Esta autoridad refiere que la probanza de mérito lejos de favorecer a la oferente se revierte en su perjuicio debido a que no se desprende ninguna presunción legal o humana que desvirtúe la responsabilidad imputada al mismo, ya que al contrario, en el expediente **CI/SSP/D/085/2016** se encuentran las documentales referidas en el Considerando Segundo de esta resolución, con las cuales queda plenamente acreditada la conducta irregular desplegada por el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, por lo que dicho elemento probatorio ofrecido resulta ineficaz e inoperante, para los fines que pretende, sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291.-----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".

3.- Ahora bien, en vía de **ALEGATOS** el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO** manifestó en la audiencia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible de la foja 46 a la 54 de autos, que: -----

"REFIERE: QUE RATIFICÓ QUE EN NINGÚN MOMENTO, NI POR NINGÚN MEDIO, SE ME INFORMÓ DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES, ASIMISMO DESEO MANIFESTAR QUE EN TODO MOMENTO HE CUMPLIDO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS ORDENES Y NOTIFICACIONES QUE SE ME HA HECHO DURANTE MI SERVICIO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN EL CASO CONCRETO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SIENDO TODO LO QUE DESEO ALEGAR A MI FAVOR." (SIC). -----

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones de la implicada se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ella se advierte su aceptación expresa, sobre la omisión de dar cumplimiento en tiempo, por falta de información, a la obligación de presentar su declaración de intereses, razón por la cual éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque supuestamente desconocía tal obligación, sin que resulte suficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, de ahí lo inoperante de sus alegaciones para los fines que pretende. -----

IV.- Para acreditar la irregularidad atribuida al Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, respecto de la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 206, 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

diverso 45 de la Ley en cita, por lo que esta Contraloría Interna, estima que en la especie la responsabilidad que se atribuye al servidor público de referencia, se acredita con la adminiculación y concatenación de los siguientes elementos de prueba y convicción.-----

1.- Copia certificada del oficio SSP/OM/DERC/241/2016 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía, Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite la relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, obligados a presentar la declaración de intereses.-----

Documental pública, que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.-----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende fehacientemente que la **Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía**, Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública, remitió a través del oficio en cuestión a esta Contraloría Interna, relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, obligados a presentar la declaración de intereses, dentro de la cual se señala al Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, en su carácter de Enlace "A", adscrito a la Dirección General de Prevención al Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, como obligado a presentar declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, valoración que tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

2.- Manifestación realizada en Audiencia de Investigación, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, el doce de abril de dos mil dieciséis, en la cual el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió:-----

"...MANIFESTÓ: QUE AL DÍA DE HOY NO HE SIDO NOTIFICADO POR LA JEFA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA, NI POR ESCRITO, NI VÍA TELEFÓNICA, NI POR CORREO ELECTRÓNICO QUE TENIA QUE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES, YA QUE NADIE ME INFORMO DE DICHA OBLIGACIÓN, CABE HACER MENCIÓN QUE FUI ENTERADO DE DICHA OBLIGACIÓN POR UN COMPAÑERO DEL ÁREA DONDE PRESTO MIS SERVICIOS, EL DÍA ONCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO POR LO QUE DE INMEDIATO INTENTE REALIZAR DICHA DECLARACIÓN, NO

16



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7269



Expediente: CI/SSP/D/085/2016

OBSTANTE A ELLO NO HABÍA SISTEMA PARA HACERLO, REALIZANDO UNA LLAMADA TELEFÓNICA A LA CONTRALORÍA GENERAL, DONDE ME INFORMARON QUE LA SEMANA DEL ONCE AL QUINCE DE ABRIL NO HABRÍA SISTEMA PARA REALIZAR MI DECLARACIÓN, POR TAL MOTIVO UNA VEZ QUE PUEDA INGRESAR AL SISTEMA ME COMPROMETO A REALIZAR MI DECLARACIÓN DE INTERESES, NO OMITO SEÑALAR QUE CUANDO SE ME NOTIFICA ALGUNA ACCIÓN U OBLIGACIÓN A REALIZAR CUMPLO INMEDIATAMENTE CON LA MISMA, A EFECTO DE NO INCURRIR EN ALGUNA FALTA ADMINISTRATIVA., SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR...". (sic), diligencia que obra a fojas 30 a la 32 de autos. -----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 206 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores, por disposición expresa de su numeral 45 de la citada Ley.-----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Enlace "A", en la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México y presentó la declaración de intereses correspondiente al año dos mil quince, hasta el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, acreditándose que no presentó dicha declaración en el mes de agosto de dos mil quince, valoración que tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente.-----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye





que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar la conducta irregular imputada.-----

V.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...” -----

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...” -----

**SUBDIRECCION
DENUNCI**

(Énfasis añadido)

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, en virtud que ingresó a laborar a la Dirección General de Prevención al Delito de la secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el día primero del mes de septiembre de dos mil catorce con el cargo de Entace “A”, como quedó acreditado con el Constancia de Nombramiento de Personal, descripción del movimiento “Alta de Nuevo Ingreso”, del servidor público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

De la misma forma el transitorio **Tercero** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece: --

"...La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General..."-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO** y artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

"... PRIMERO... Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos..."-----

El artículo Segundo Transitorio de los citados Lineamientos establece lo siguiente: ---

"...La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año..."-----

Sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, como acreditó con la manifestación realizada por el servidor público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO** en





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

Audiencia de Ley del veintiocho de abril de dos mil dieciséis y con la documental exhibida en la misma, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público de nuestro interés, ello al evaluar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, la responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente. -----

Así las cosas, considerando que el implicado no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditando conforme a derecho que el servidor público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.* -----

VI.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, esta autoridad procede a realizar el





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

*Fracción I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----*

(Énfasis añadido)

Cabe referir que respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."



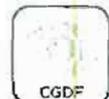


En esa tesitura, respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia, sin embargo, considerando el actuar irregular en que incurrió el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, en su carácter de Enlace "A", adscrito a la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en que: -----

*"omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que no presentó en el mes de agosto de 2015, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados"* -----

Tal y como quedó acreditado en líneas precedentes, el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que el servidor público de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, este refiere que sí la presentó en fecha **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, además de que con dicha omisión no ocasionó algún daño o perjuicio en el servicio público inherente a dicho cargo, en consecuencia se estima, que la omisión en que incurrió **no es grave**; no obstante a ello, la comisión de la conducta irregular por parte de la servidora pública quedó debidamente acreditada en autos y por lo tanto subsiste la misma, siendo necesario la imposición de alguna sanción que inhiba en un futuro este tipo de prácticas por parte del servidor público en comento, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, de conformidad con las constancias de nombramiento de personal así como de las demás que existen en autos, la ahora responsable durante la comisión de los hechos que se les atribuyen, percibía un ingreso mensual líquido en la Secretaría de Seguridad Pública de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N.)**, con **treinta y cuatro** [redacted] con instrucción escolar de [redacted] originario de [redacted], estado civil [redacted] atendiendo a dichas circunstancias, se estima que las mismas no incidieron en la omisión en que incurrió el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**. Lo cual en el presente caso, en nada justifica su actuar.-----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público”.

El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del Servidor Público ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO de conformidad con la declaración vertida por la ahora responsable durante su desahogo de Audiencia de Ley esta se desempeñaba como Enlace “A”, en la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con un ingreso mensual líquido de \$12,000.00 pesos mensuales; con instrucción escolar de [redacted]; con una antigüedad en el servicio público de **dos años** aproximadamente, que no cuenta con antecedentes de sanción lo que se confirma con el oficio CGDF/DGAJR/DSP/2323/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) visible a foja 76, por lo que, es de considerar que ocupaba un puesto estructura que la obligaba, a presentar su declaración de intereses en tiempo y forma como quedó acreditado en autos, aunado a que contaba con la antigüedad y experiencia suficiente en el servicio público para actuar con apego al marco normativo que rige el servicio público, atendiendo a estas circunstancias, se estima que se encontraba obligado a cumplir con la presentación de declaración de intereses, siendo necesario la imposición de una sanción administrativa que inhiba este tipo de prácticas, con independencia de su nivel jerárquico y no contar con antecedentes de sanción y las condiciones del infractor no influyen, ni justifican la comisión de la conducta que se reprocha, por lo que resulta necesario imponer una sanción administrativa con el fin de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conducta.-----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución”.

Las condiciones exteriores y los medios de ejecución de los hechos irregulares cometidos por el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, hay que señalar que





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió una deficiencia en su servicio derivada de su conducta que como servidor público debió cumplir, situación que es completamente reprochable, al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de su obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto del año dos mil quince, con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, aunado a la aceptación de la omisión en que incurrió, por lo que infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo que se desprende que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, esta Contraloría Interna llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, ya que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidora pública; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

Fracción V: La antigüedad en el servicio".

La antigüedad en el servicio del Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, cuenta con **dos años** de antigüedad aproximadamente en el servicio público, sin embargo dicha antigüedad no debe ser condicionante para que al momento en que una





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

persona se desempeñe como servidor público tenga excusa de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que el propio cargo y la Ley obligan, aunado que al momento de ocurridos los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, en efecto contaba con **dos años** de antigüedad aproximadamente lo que le permitía conocer sus obligaciones como servidor público, y toda vez que quedó acreditada la conducta irregular en que incurrió el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, es necesario la imposición de alguna sanción que inhiba este tipo de prácticas por parte del servidor público en comento perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública.----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad. En el caso particular del Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, no se actualiza la figura de la reincidencia, como se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/2323/2016, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, mediante el cual informó que no se localizó a esa fecha registro de sanción del Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, consecuentemente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".-----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad en que incurrió, no se desprende que el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México.-----

VII.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Enlace "A", adscrito a la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

Distrito Federal ahora Ciudad de México y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **no grave**, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la **Política Quinta** en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública, el día dieciséis del mes de febrero de dos mil quince, con el cargo de Enlace "A", adscrito a la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y no presentó en el mes de agosto de dos mil quince, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, tal y como ya quedó acreditado anteriormente, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de Licenciatura, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Enlace "A", adscrito a la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México; de igual forma, debe decirse que el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO** al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

I. Apercibimiento privado o público;-----

II. Amonestación privada o pública;-----

III. Suspensión;-----

IV. Destitución del puesto;-----

V. Sanción económica;-----

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada al Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, consistió en: "omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que no presentó en el mes de agosto de 2015, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."; por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público.-----





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, analizados en líneas que anteceden, que la conducta desplegada por el Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, no se consideró grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sí tenía la obligación de presentar en el mes de agosto del año dos mil quince la declaración de intereses, como una obligación inherente al servicio público, y no lo hizo, aunado a lo anterior, es importante mencionar que el hoy incoado se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses, en el mes de agosto, esto es, del 01 al 31 de agosto de dos mil quince, tiempo suficiente para dar cabal cumplimiento a la normatividad que ya fue motivo de estudio en párrafos precedentes, por lo que una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, sería la adecuada por la conducta desplegada por el incoado.

Del mismo modo, al considerarse como **no grave** la conducta imputada al Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Suspensión, Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a imponer debe ser una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita.

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la conducta del Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone al Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, sino que para que los actos de autoridad gocen de





certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Enlace "A", adscrito a la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO. El Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----





Expediente: CI/SSP/D/085/2016

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, al Director General de Prevención del Delito como su jefe inmediato, al Director General de Administración de Personal, y al Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba al Servidor Público **ENRIQUE LUIS NÚÑEZ LOYO**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

IRS/JRD/MAHG/JJCR.

CAS
E
TNI

